TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2022, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA CUELLAR ESCOBAR, por conducto de apoderado, promovieron contra RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ, proceso declarativo de nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de mayo de 2012, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, que mediante auto del 23 de marzo de 2022 dispuso su admisión.

2. Surtido el trámite correspondiente y una vez notificado del auto admisorio, el demandado RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ[1], a través de apoderado, procedió a contestar el libelo el 12 de mayo de 2022, y a su vez formuló demanda en reconvención declarativa de pertenencia, solicitando se declare que adquirió por la vía de prescripción ordinaria el valor de $ 90'000.000 entregado por los actores en el marco del contrato cuestionado, que se declare que estos últimos incumplieron el contrato de promesa de compraventa, y que en consecuencia, sean condenados al pago de la cláusula penal en él acordada.

2.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2022 (notificado por estados electrónicos el 19 de mayo de 2022), el Juez inadmitió la demanda en reconvención a fin de que el interesado subsanara las falencias ahí indicadas. Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, señaló: *"la demanda carece de precisión y claridad en cuanto a sus hechos como en sus pretensiones, dejando de lado los requisitos consagrados en los nums. 4° y 5° del art. 82 del C. General del Proceso."*

Lo anterior tras considerar que no se evidencia claridad en la pretensión prescriptiva de dominio, ya que de acuerdo con el contrato materia del litigio y lo manifestado por el reconviniente, los dineros que se buscan usucapir

[1] Quien ostenta la calidad de promitente vendedor dentro del contrato celebrado el 10 de mayo de 2012.

ingresaron al "*peculio*" y a la "*esfera de dominio*" del señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, por lo que "*no se entiende cómo sobre los mismos está ejerciendo posesión*".

Advirtió además que "*el escrito genitor contiene una indebida acumulación de pretensiones, incumpliéndose el requisito establecido en el art. 88 de la Codificación Adjetiva, puesto que la petición prescriptiva no es acumulable con la declaratoria de incumplimiento de un contrato y menos con la de condena por una cláusula penal*".

2.2. En la misma data el *a quo* profirió otro auto, mediante el cual reconoció personería adjetiva al mandatario designado por el demandado, y lo requirió a fin de que acredite el envío simultáneo a los accionantes de los memoriales por él radicados (núm. 14 art. 78 C.G.P., en concordancia con inc. 1° art. 3° Decreto 806 de 2020).

3. EL AUTO APELADO. Dispuso el rechazo de la demanda en reconvención, tras advertir, que vencido el término otorgado para enmendar los defectos anotados en el proveído inadmisorio, estos no fueron subsanados.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por el apoderado de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, argumentando, que el auto del día 18 de mayo de 2022 lo requirió a fin de que comprobara "*que las actuaciones hubiesen sido compartidas en igual forma a las partes. Actividad que se desprende del correo mediante el cual se allegó contestación y demanda de reconvención y que es verificable por su despacho",* mas no se hizo alusión a causales de inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención, por lo que considera "*gravemente amenazado el principio de acceso a la justicia en reconvención*".

4.1. Los demandantes iniciales se pronunciaron frente al recurso, manifestando, que "*el recurrente desconoce la existencia del auto interlocutorio del 18 de mayo de 2022, publicado por estado No. 080 del 19 de mayo del presente año, que se publicó de manera conjunta con el auto interlocutorio mediante el cual se le reconoció la personería adjetiva*" omisión que deja sin respaldo el recurso elevado, e impide revocar el auto cuestionado.

4.2. El *a quo* negó la reposición mediante auto del 9 de agosto de 2022 – corregido (por error mecanográfico) por proveído del 23 de agosto siguiente-, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo,

luego de verificar que el auto que inadmitió la demanda en reconvención fue debidamente notificado por estados electrónicos en el micrositio de la página web de la rama judicial, y de igual forma fue publicado en el Sistema de Registro de Procesos Justicia Siglo XXI, sin que el impugnante hubiere enmendado los defectos anotados.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda de reconvención declarativa de pertenencia se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para que aquél proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que para la fecha de presentación del libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., le correspondía al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Ib. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, regulación ésta última que establecía las herramientas para el trámite de las actuaciones judiciales de manera virtual, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisible el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar "*con precisión*" los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, y acorde con los antecedentes reseñados, el *a quo* inadmitió la reconvención por razones válidas, pues al margen de la acumulación de pretensiones en la forma realizada, lo cierto es, que por las

particulares circunstancias que se narran tanto en el libelo inicial como en ese último escrito, era necesario que el pretenso usucapiente precisara los hechos en que se apoya su pretensión prescriptiva, dado que los dineros por él reclamados al parecer ya habían ingresado efectivamente a su patrimonio, por lo que, en principio, no existirían motivos para efectuar un pedimento de esa naturaleza.

2.3. Ahora bien, el recurrente expone que en el auto del 18 de mayo de 2022 no se indicaron las causales de inadmisión de la demanda, sino que únicamente se le reconoció personería y fue requerido para otros fines, argumento que carece de todo sustento, puesto que verificados los estados electrónicos publicados en el portal web respectivo, se evidencia que en la misma data se profirieron dos (2) providencias que fueron debidamente notificadas a las partes, siendo una de ellas el auto que dispuso la inadmisión de la demanda de reconvención, **determinación ésta que no fue observada ni atendida por el reconviniente en la oportunidad procesal concedida para tal efecto**.

3. Ante ese escenario, no habiendo subsanado el demandante en reconvención los defectos advertidos en el auto inadmisorio, el libelo debía rechazarse como acertadamente lo dispuso el *a quo*, lo que conlleva a la confirmación de la decisión atacada.

Al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente al haber sido desatada de manera desfavorable su apelación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Condenar en costas a la apelante ante el fracaso de su alzada. Liquídense en la forma establecida en el art. 366 del CGP, para lo cual, se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación que para el

efecto se haga, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

APCM/AB.